



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 786/16**

SENTENCIA NÚMERO 229/19

En la ciudad de Málaga, a 22 de julio de 2019.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 786 de los de 2016, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED] representada por el Procurador Sr. Gutiérrez Marqués y asistida por la Letrada Sra. Muriana Jiménez; y como Administraciones recurridas la Junta de Andalucía (Consejería de Educación), con la representación y asistencia de la Sra. Letrada de la Junta de Andalucía, y el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia de la Letrada Sra. Pernía Pallarés; habiendo igualmente sido parte codemandada la compañía aseguradora Zurich Insurance PLC, con la representación de la Procuradora Sra. Conejo Castro y la asistencia del Letrado Sr. Fernández Donaire.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador Sr. Gutiérrez Marqués, en nombre y representación de [REDACTED] se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía el día 3 de noviembre de 2016 en el expediente 469/13, mediante la que se acordaba desestimar la reclamación formulada por la demandante en fecha 11 de noviembre de 2013 por el accidente sufrido por la misma sobre las 9 horas del día 21 de enero de 2013 en el interior del [REDACTED] solicitando se dictase Sentencia por la que se anulase la resolución recurrida, por ser contraria a derecho, y se declarase la existencia de responsabilidad patrimonial de la "Consejería (sic) de Educación" o, en su caso, del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga.

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de las Administraciones demandadas los correspondientes expedientes administrativos. A la



vidta de las manifestaciones expuestas tanto por el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga como por la parte actora, se dictó en fecha 17 de marzo de 2017 Diligencia de Ordenación mediante la que se requería a la parte recurrente a que identificase el acto expreso o presunto del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga frente al que se formulaba recurso. A la vista de las manifestaciones realizadas por la parte actora, por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia se dictó en fecha 19 de abril de 2017 Decreto por el que se acordaba rectificar el Decreto de admisión en el sentido de tan solo admitir a trámite la demanda frente a la Junta de Andalucía, sin que procediese su admisión respecto del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga.

Tercero.- Mediante escrito presentado en fecha 18 de mayo de 2017 por el Procurador Sr. Gutiérrez Marqués, en nombre y representación de [REDACTED] se solicitó la ampliación “de la demanda” contra el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, adjuntando al mismo resolución dictada por la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 2 de mayo de 2017 en el expediente 133/17, mediante la cual se inadmitía la reclamación presentada por la recurrente en fecha 4 de abril de 2017 por el accidente sufrido por la misma sobre las 9 horas del día 21 de enero de 2013 en el interior del [REDACTED] y ello por haber prescrito el derecho a reclamar los daños físicos supuestamente producidos. Tras los trámites procesales que constan en las actuaciones, se acordó, mediante Auto de fecha 7 de junio de 2017, la ampliación del recurso frente a dicho acto administrativo.

Cuarto.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 29.595,58 euros.

Quinto.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales, salvo el plazo para dictar Sentencia dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite en varios procedimientos, originada por el volumen de entrada que soporta, que en la anualidad de 2014 superó en más del doble el módulo establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, manteniéndose una ostensible superación del citado en anualidades sucesivas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a los actos administrativos aludidos en los antecedentes de hecho primero y tercero, alegando que los mismos conculcan lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, al entender que el siniestro padecido por la recurrente el día 21 de enero de 2013 en el interior del [REDACTED] fue consecuencia tanto del “mal estado del pavimento del patio interior del Colegio” referido, como de la “ausencia total de señalización de advertencia de peligro”; circunstancias que propiciaron que aquella tropezase con un “desnivel existente”, lo que, a su vez, provocó que cayese al suelo e impactase contra el bordillo, “golpeándose la pierna izquierda y la pirámide nasal” (lo que derivó en la producción de las lesiones en cuya virtud se solicita la correspondiente indemnización). Por la Junta de Andalucía se solicitó al desestimación del recurso frente a la misma, al entender que la resolución en su día dictada por aquella se ajustaba plenamente a derecho, y ello por corresponder el mantenimiento de las instalaciones



educativas al Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, en aplicación de lo dispuesto tanto en el apartado segundo de la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica de Educación, como en el artículo 171.1 de la Ley de Educación de Andalucía, el artículo 6 del Decreto 155/1997 y el 9.20.c) de la Ley de Autonomía Local de Andalucía; no existiendo por ello el nexo de causalidad cuya concurrencia resulta imperativa para apreciar dicha responsabilidad. Por parte del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga se solicitó, igualmente el dictado de Sentencia desestimatoria, al entender que la resolución dictada por el mismo se ajustaba a derecho, al haber presentado la recurrente la reclamación una vez se había producido la prescripción del derecho a reclamar conforme a los artículos 21.1 y 67.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por último, por la aseguradora personada como codemandada se opuso tanto la referida prescripción del derecho a reclamar, como, además, la inexistencia de pruebas de los hechos que sustentan la reclamación y la de la relación de causalidad entre las lesiones parecidas y la actuación de la Administración Local (al resultar imputables, a su juicio, a la propia actuación de la recurrente -por falta de atención en la propia deambulación-). Por último, se opuso a la cuantificación del daño reclamado, propugnando, a modo de alternativa, la de aquellos referidos en el informe pericial aportado por la misma y emitido por la [REDACTED]

Segundo.- Se formaliza el presente recurso contencioso-administrativo frente a sendas resoluciones administrativas que, o bien desestiman o bien inadmiten, sendas reclamaciones de indemnización a favor de la parte recurrente; indemnización que se cimentaba, a juicio de la parte actora, en la responsabilidad patrimonial en la que, bien una u otra de las Administraciones demandadas, habrían incurrido. Con carácter preliminar deben efectuarse una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma.

La responsabilidad patrimonial de la Administración se encuentra actualmente regulada en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (previamente lo estaba en el artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española ("Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"). Conforme a su tenor literal, los particulares tienen "derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Ambas disposiciones son de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).





Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (entre otras muchas, Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 -casación 2040/14-, de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2014 -casación 4160/11-, o las anteriores de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 y 21 de marzo de 2007). Si algún elemento la define (sin perjuicio de las matizaciones que se efectuarán en fundamentos posteriores, dado el peculiar ámbito sectorial del que se trata) no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003, 21 de marzo de 2007 o la de 19 de febrero de 2008 -casación 967/04, Sección Sexta-, entre otras muchas). Es decir, y en palabras de la última de las citadas, con el requisito de la antijuridicidad “se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica”. Por tanto, la referida antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, decayendo la obligación de la Administración de indemnizar. Es en esta clave en la que ha de entenderse la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual solo son “indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”.

Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño





producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

Tercero.- La reclamación de la parte actora halla su razón en un siniestro padecido por la propia recurrente el día 21 de enero de 2013, sobre las 9 horas, en el interior del [REDACTED] [REDACTED] sito en el término municipal de Málaga (según hizo constar en los correspondientes primeros folios de ambas reclamaciones iniciales en vía administrativa -folios 2 y 1 de cada una de ellas- y en el hecho primero de cada una de las demandas). El accidente consistió en la caída de la recurrente en las instalaciones escolares tras tropezar con un desnivel existente en el pavimento del patio -que se hallaba en mal estado de conservación (sin que, además, existiese señalización alguna advirtiendo del riesgo)-; tras lo cual impactó contra un bordillo sito en dicho patio, golpeándose la pierna izquierda y la pirámide nasal.

Alega la Administración autonómica demandada, en primer lugar, que no es competencia de la misma el mantenimiento y conservación del centro educativo; razón por la que los perjuicios personales ocasionados a la recurrente como consecuencia del siniestro no se producirían a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de aquella. Y para ello invoca, de forma completamente acertada, lo dispuesto tanto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, como en el artículo 171.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, como en el 6 del Decreto 155/1997, de 10 de junio, por el que se regula la cooperación de las entidades locales con la Administración de la Junta de Andalucía en materia educativa, como, por último, en el 9.20.c) de la Ley de Autonomía Local de Andalucía. Mal que le pese a la parte actora, en dichos preceptos claramente se pone de manifiesto cómo no puede existir relación de causalidad alguna entre las lesiones y la actuación de la Junta de Andalucía, al no ser esta la encargada de la conservación ni el mantenimiento de la edificación en la que tiene lugar el siniestro (por lo que no puede imputársele el mal estado de aquella). Así, en el primero de los preceptos citados se dispone (tras recordarse en el párrafo anterior que las Administraciones educativas pueden establecer procedimientos e instrumentos para favorecer y estimular la gestión conjunta con las Administraciones locales y la colaboración entre centros educativos y Administraciones públicas) que “la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponderán al municipio respectivo”; reproduciéndose dichas determinaciones en el párrafo primero del artículo 171 de la Ley de Educación de Andalucía antes mencionada. De la misma forma, en el artículo sexto del precitado Decreto 155/1997 se establece que la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios propios o dependientes de la Consejería de Educación, destinados íntegramente a centros de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria y educación especial, corresponde a los municipios. Por último, tanto el artículo 9.20.c) de la Ley de Autonomía Local de Andalucía, como el artículo 25.2.n) de la Ley de Bases de Régimen Local, establecen como competencias propias de los municipios la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria y de educación especial; añadiendo el primero que igualmente lo es para los municipios andaluces la puesta a disposición de la Administración educativa de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes públicos.





Pues bien, tanto de la edad del menor al que acompañaba la recurrente (6 años, según se hace constar en el hecho primero de cada una de las demandas) como de la propia denominación del centro educativo (el Centro de Educación Infantil y Primaria Paulo Freire, según consta a los folios 31, 32, 38 a 42 y 43 a 44) se desprende con claridad que, dada las enseñanzas impartidas en el centro público en el que tiene lugar el siniestro (educación infantil y primaria), el mantenimiento y conservación de las instalaciones corresponde al Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga y no a la Junta de Andalucía. Es más, constan en el expediente dos comunicaciones dirigidas por parte de la Dirección del Centro Educativo a la Jefatura de Negociado de los Servicios Operativos municipales del Distrito Correspondiente en los que se solicitaba la reparación de parte del patio y las pistas, documentos estos que ponían de manifiesto claramente tal circunstancia (comunicaciones, por cierto, a las que tuvo acceso la parte actora en fecha 17 de marzo de 2015, al serle remitidas junto con el informe de 24 de enero de 2014 emitido por la Dirección del centro -según figura a los folios 49 y 50 del expediente-). Atendiendo a todo lo expresado, la demanda formulada frente a la Administración autonómica no puede en ningún caso prosperar.

Cuarto.- A la vista de todo lo razonado previamente pudiera pensarse que, en principio, la demanda pudiera, en su caso, prosperar respecto de la Administración municipal (al ser la responsable de la conservación y mantenimiento de las instalaciones en las que tiene lugar el accidente). Mas, desafortunadamente para la parte actora, el derecho a reclamar frente a la misma ya se hallaba prescrito al momento de llevar a cabo su solicitud indemnizatoria. Es por ello, ya se anuncia, que el segundo de los actos administrativos impugnados (el dictado por la Administración local) igualmente se ajusta a derecho.

A tal efecto se ha de comenzar exponiendo cómo constituye doctrina reiterada y pacífica de la Sala Primera del Supremo (representada, entre otras, por las Sentencias de 22 de marzo de 1985, 6 de mayo de 1985, 13 de septiembre de 1985, 17 de marzo de 1986, 19 de septiembre de 1986, 25 de febrero de 1987, 8 de junio de 1987, 8 de octubre de 1988, 10 de octubre de 1988, 15 de julio de 1991, 14 de febrero de 1994, 26 de mayo de 1994, 28 de julio de 1994, 28 de octubre de 1994, 31 de marzo de 1995, 22 de abril de 1995 o 22 de noviembre de 1999, por citar algunas ya lejanas) la que considera que el cómputo del inicio del plazo de prescripción no puede tener lugar mientras continúe produciéndose el daño, razón por la que el llamado «dies a quo» debe fijarse en la fecha en la que se fija con toda exactitud y en toda su extensión el resultado dañoso; ateniéndose, por ello, al momento en que se conozcan de modo definitivo los efectos del quebranto padecido para fijar la fecha inicial del cómputo prescriptivo. Esta tesis ha sido igualmente asumida por la Sala Tercera. Así, en la Sentencia de la Sección Sexta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2016 (casación 3483/2014) se señala -en dirección idéntica a la expuesta- que "La determinación del "dies a quo" para el cómputo del plazo de prescripción parte de la teoría de la "actio nata", que tal y como ha sido formulada por nuestra jurisprudencia se basa en el completo conocimiento de las consecuencias dañosas, y, que en el caso de lesiones y secuelas se sitúa en el momento en el que el lesionado conoció el alcance de las mismas, tal y como expresamente disponía el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 -y actualmente el artículo 67.1 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-. Y este conocimiento dependerá de los datos existentes y de que éstos sirvan para determinar que la lesión o secuela se ha consolidado y sea posible conocer el alcance real del daño que se reclama. La determinación de cuándo se produce esta circunstancia y, por lo tanto, cuando es posible



ejercitar la acción, comenzando el cómputo del plazo de prescripción, depende de las circunstancias de cada caso, y de las pruebas practicadas (por todas, sentencias de esta Sección Sexta de 28 de febrero de 2007, casación 5536/03 ; de 24 de febrero de 2009, casación 8524/09; de la Sección Cuarta de esta Sala Tercera de 20 de diciembre de 2013, casación 4606/12). Apuntar, igualmente, la existencia de la distinción clásica fijada a estos efectos entre “daños permanentes” y “daños continuados”, que se refleja, por ejemplo en la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2013 (casación 626/2011). En la misma se razona lo siguiente: “el cómputo del plazo de prescripción no puede iniciarse hasta que no se tiene cabal conocimiento del daño, esto es, hasta que no se conocen los elementos de orden fáctico y jurídico necesarios para el ejercicio de la acción, y así mismo acierta cuando, también con referencia a la jurisprudencia, distingue entre daños permanentes y daños continuados, para concluir que en los daños permanentes el inicio del cómputo del plazo prescriptivo se inicia cuando concluye la actividad administrativa aunque perdure el daño, y que en los daños continuados el mencionado cómputo no se inicia hasta que no cedan los actos lesivos”; añadiendo posteriormente que el daño permanente se caracteriza por agotarse el acto que lo provoca en un momento concreto, aún cuando pueda ser inalterable y permanente en el tiempo su resultado lesivo. En idéntica dirección apunta, por ejemplo, la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2017 (casación 2552/2015), en la que se sienta esta cuestión de la siguiente forma: “ nuestra jurisprudencia viene distinguiendo, por un lado, entre los daños continuados, que no pueden conocerse en el momento en que se producen los efectos definitivos de una lesión y en los que, por tanto, el dies a quo será aquél en que dicho conocimiento se alcance. Y, de otro, los daños permanentes” en los que el alcance de estos últimos ya se habría manifestado completamente. Esta distinción aparece igualmente reflejada en las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 20 de junio de 2017 (recurso 213/2015) y 31 de marzo de 2017 (apelación 1074/2015), en las que se afirma: “el Tribunal Supremo, en reiteradísimas ocasiones, ha consagrado la doctrina consistente en que el cómputo del plazo para el ejercicio de la responsabilidad patrimonial no puede ejercitarse sino desde el momento en que ello resulta posible por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos -que tiene su origen en la aceptación por dicho Tribunal del principio de "actio nata" (nacimiento de la acción) para determinar el origen del cómputo del plazo para ejercitarla, según el cual la acción sólo puede comenzar cuando ello es posible y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad (SSTS 19 septiembre 1989 , 4 julio 1990 , 21 enero 1991 , 23 enero 2001 , 16 mayo 2002 , 13 octubre 2004 , 7 febrero 2005 , 18 enero , 20 junio , 7 septiembre y 3 octubre 2006 , 9 abril y 9 y 21 mayo 2007 , 23 abril , 10 junio y 1 diciembre 2008 , 22 abril 2009 y 27 abril y 17 noviembre 2010 , entre otras muchas). El dies a quo, por tanto, para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto (SSTS 31 octubre 2000 , 23 enero 2001 , 24 febrero 2009 y 13 octubre 2010 , entre otras), distinguiendo a tales efectos la jurisprudencia entre daños permanentes y daños continuados que, como tales, no permiten conocer aún los efectos definitivos del hecho lesivo y en los que no puede iniciarse el cómputo del plazo de prescripción en tanto no se adquiera certeza del alcance del daño o perjuicio (entre otras muchas SSTS 28 febrero , 21 mayo , 19 septiembre y 12 noviembre 2007 , 18 enero y 1 diciembre 2008 , 30 junio , 14 julio y 15 diciembre 2009 , 24 febrero , 2 marzo , 13 mayo , 14 julio , 24 septiembre , 25 octubre y 15 diciembre 2010 , 15 febrero , 18 abril , 31 mayo , 21 y 28 junio y 14 octubre 2011 , para los daños físicos o corporales y



SSTS 20 junio 2006 , 30 marzo y 28 junio 2007 y 21 octubre 2008 para daños de carácter material o patrimonial).

Pues bien, en el presente supuesto nos hallaríamos ante unos daños personales continuados que impidieron conocer los efectos definitivos del hecho lesivo hasta que no se tuvo certeza del alcance del daño o perjuicio; por lo que no pudo iniciarse el cómputo del plazo de prescripción en tanto no se alcanzó tal conocimiento. Y ello tuvo lugar, conforme dispone el artículo 67.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -ya vigente al momento de formularse la reclamación frente al Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga- cuando se produjo " la curación o la determinación del alcance de las secuelas", al reclamarse daños físicos a la persona de la demandante. Pues bien, a la vista de los folios 9 a 11 del expediente tramitado ante la Administración Local (consistente en informe pericial médico confeccionado el 19 de noviembre de 2013 por el [REDACTED] referente a la valoración del daño corporal padecido por la recurrente a consecuencia del siniestro que motivaba su reclamación), la estabilización de las secuelas tuvo lugar el día 10 de septiembre de 2013 -folio 10-; razón por la que, en la tesis más favorable a las pretensiones de la parte actora, el plazo anual del que disponía para formular su reclamación concluiría, a lo más tardar, el 19 de noviembre de 2014 (un año después del día en el que tiene pleno conocimiento del alcance de las lesiones, coincidente con la fecha de emisión del informe pericial que adjunta). Habiéndose presentado la reclamación ante el Ayuntamiento más de dos años después de esta fecha (el 4 de abril de 2017, a la vista del folio 1 del expediente municipal), el derecho de la parte se encontraba ya prescrito, siendo el acto conforme a derecho.

Quinto.- La única duda que pudiera suscitarse es si el hecho de haberse formulado la parte actora su reclamación frente a una Administración que finalmente resultó no ser responsable dentro del plazo prescriptivo (pues presentó su reclamación ante la Junta de Andalucía en fecha 11 de noviembre de 2013) pudiera entender solventado tal escollo; al haber dirigido posteriormente su reclamación, una vez le fue indicada tal circunstancia por la primera, frente a la que era realmente resultaba competente (que es lo que aquí tuvo lugar).

Mas tal duda aparece despejada en la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2014 (recurso de casación 2617/2011), en la que se alcanza la conclusión contraria. Según se razona en aquella, la indubitada voluntad de reclamar no puede considerarse como razón suficiente para entender que se ha producido la interrupción del plazo prescriptivo con la presentación de la reclamación ante un órgano incompetente para resolverla en cuanto al fondo, pues igualmente cabe contemplarla en otros supuestos (a.e. presentación de escrito reclamatorio fuera de plazo por error de cómputo) y no por ello habilita su sola concurrencia para apreciar la presentación en plazo. Por tanto, por más que el examen de la prescripción de la acción deba realizarse desde la óptica del principio "pro actione" o del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva -descartando interpretaciones rigoristas o excesivamente formalistas que no guarde la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y las consecuencias que acarrea-, tal principio no puede conducir a considerar como temporáneo un escrito de reclamación formulado fuera del plazo legalmente establecido, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva viene condicionado por un regular ejercicio, inexistente en el supuesto enjuiciado con un actuar del reclamante errado y carente de justificación. Es más, en un supuesto que presenta una analogía cercana a la identidad con el presente, la Sentencia de la Sección Segunda Sala de lo Contencioso-





Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada de 13 de diciembre de 2016 (recurso de apelación 711/205) sostuvo que la sola reclamación presentada ante la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía por unos daños producidos a consecuencia de un accidente que tuvo lugar en unas instalaciones escolares no interrumpían la prescripción frente al Ayuntamiento en cuestión (en tal caso, el de Jódar), debiendo computarse el plazo prescriptivo respecto de este último desde que se pudo ejercer el derecho (desde la fecha de determinación de los efectos lesivos de aquel). Y ello porque la única posible responsabilidad sería la del Ayuntamiento, sin que pueda concebirse la concurrencia de Administraciones responsables ni de solidaridad entre las mismas. Es más, añade dicha Sentencia que, estando el recurrente en dicho proceso asistido de Letrado, no podía escudar su inacción frente a la Administración Local por una pretendida "ignorancia de esa profusa normativa, según la cual incumbe al Ayuntamiento la conservación y mantenimiento de las instalaciones del colegio", máxime cuando "la reclamación y litigio frente a la Consejería no eran vías adecuadas para lograr el resarcimiento deseado, al no dirigirse frente a la Administración responsable". Por ello, prosigue, con "alguna iniciativa o relativa diligencia, máxime teniéndose asistencia letrada, se habría podido saber de tales normas y enfocar de modo oportuno e idóneo el ejercicio del derecho. De otro modo, bastaría con alegar ese desconocimiento para que, aun no siendo real o pudiendo superarse, quedara al arbitrio de la parte la elección del día inicial del cómputo de la prescripción frente la Administración responsable, lo que es inadmisibile".

Como puede comprobarse, lo acontecido en este procedimiento se asemeja en buena medida a la situación descrita en dicha Sentencia dictado por la Superioridad de este Juzgado, al contar la reclamante con asistencia Letrada desde un inicio (véanse los folios 2 y 52 del expediente tramitado ante la Junta de Andalucía, en los que se comprueba que desde un inicio se fija como domicilio a efectos de notificaciones el del despacho profesional de la Sra. Letrada firmante de la demanda) y serle notificados en la tramitación del expediente documentos de los que se infería que la competencia de conservación era municipal en fecha 17 de marzo de 2014 -folio 50-, dentro del plazo para la formulación de la oportuna reclamación. En definitiva, la reclamación se presentó una vez prescrito el derecho de la recurrente, por lo que el acto de inadmisión se ajustaba a derecho.

Sexto.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

FALLO

Se desestiman los recursos contencioso administrativos interpuestos por el Procurador Sr. Gutiérrez Marqués, en nombre y representación de [REDACTED] frente a los actos administrativos citados en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia.